

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/306/2018.

QUEJOSO: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

PROBABLE INFRACTOR: ROSA
ANGÉLICA MENÉNDEZ AYALA Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/306/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador originado con motivo de la queja presentada por el partido Verde Ecologista de México, a través de su representación ante el Consejo Municipal Electoral de Almoloya del Río, Estado de México, en contra de la ciudadana Rosa Angélica Menéndez Ayala, otrora candidata a Presidenta Municipal de Almoloya del Río y de la Coalición "Juntos Haremos Historia"; por la supuesta difusión de propaganda electoral durante el tiempo de veda electoral, derivado de la difusión de diversas publicaciones en la red social Facebook.

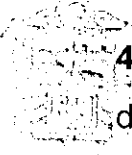
RESULTANDO

1. Juicio de Inconformidad. Mediante escrito del diez de julio de dos mil dieciocho, signado por Rossina Beltrán Acosta, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal número 6 del Instituto Electoral del Estado de México de Almoloya del Río, Estado de México, presentó escrito de queja como juicio de inconformidad en contra de Rosa Angélica Menéndez Ayala, otrora candidata a Presidenta Municipal de Almoloya del Río y de la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, por la supuesta difusión de propaganda electoral durante el tiempo de veda electoral, derivado de la difusión de diversas publicaciones en la red social

Facebook, que ha decir del partido quejoso, contienen expresiones donde solicita el voto a favor del Partido Morena.

2. Remisión del expediente. El mismo catorce, mediante oficio IEEM/CME06/163/2018, el Consejo Municipal remitió el expediente, formado con motivo de la demanda instada por el hoy actor a este órgano jurisdiccional, adjuntando su informe circunstanciado y demás anexos.

3. Registro, radicación y turno a ponencia. El dieciocho posterior, se acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicios de Inconformidad bajo la clave JI/107/2018; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz.

**4. Reencauzamiento.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el pleno de este Tribunal Electoral, mediante Acuerdo determinó entre otros efectos, reencauzar la demanda de Juicio de Inconformidad a Procedimiento Especial Sancionador y enviarlo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que determinara lo que en derecho proceda.

5. Radicación y diligencias para mejor proveer. Mediante proveído del veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente respectivo y radicarlo con la clave **PES/ALMRIO/PVEM/RAMA-PT-MORENA-PES/532/2018/08**, asimismo determinó reservar lo conducente a la admisión de la queja; y a efecto de llevar a cabo una investigación, ordenó realizar una diligencia para mejor proveer.

6. Admisión y citación para audiencia. Mediante acuerdo del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la queja, ordenando emplazar y correr traslado a los denunciados; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

7.- Diligencia para mejor proveer. En fecha treinta de agosto de dos mil

dieciocho, la autoridad electoral sustanciadora, de nueva cuenta acordó realizar diligencias para mejor proveer, a efecto de obtener mayores elementos para integrar debidamente el presente asunto.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El seis de septiembre del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual compareció la probable infractora y por escrito el partido quejoso.

9. Remisión del expediente. El siete de septiembre del presente año, se recibió en este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/8463/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remite el expediente **PES/ALMRIO/PVEM/RAMA-PT-MORENA PES/532/2018/08**, informe circunstanciado y demás documentación.

10. Registro y turno. En fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente bajo la clave **PES/306/2018**, designándose como ponente al Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, para formular el proyecto de sentencia.

11. Radicación y cierre de instrucción. Mediante proveído del trece de septiembre de dos mil dieciocho y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/306/2018** y acordó el cierre de la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial

Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por la supuesta difusión de propaganda electoral durante el tiempo de veda electoral, derivado de la difusión de diversas publicaciones en la red social Facebook. Por tanto, este Tribunal Electoral local es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Causal de improcedencia de la queja. La presunta responsable, en su escrito de contestación al emplazamiento y de alegatos, refiere como causal de improcedencia la relativa a que los hechos o actos denunciados son ajenos a la denunciada por lo tanto debe declararse improcedente y desecharse el Procedimiento Especial Sancionador.

La causal de improcedencia debe desestimarse en atención a que dentro del escrito de queja se desprenden elementos suficientes que hacen posible la imputación a la probable infractora, por lo tanto no es dable declarar la improcedencia de la queja. En todo caso, la eficacia de los argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto.

Luego, al no advertirse deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador y determinando que se cumplen con los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que rige el proceso electoral en curso.

TERCERO. Hechos denunciados, audiencia de contestación, pruebas y alegatos:

A. Hechos denunciados: El partido quejoso refiere en su escrito lo siguiente:

"1. El día 24 de mayo del año en curso se dio inicio al periodo de campañas electorales de acuerdo con lo establecido por la normatividad en la materia, y de

conformidad con el acuerdo IEEM/CG/165/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en fecha 27 de septiembre del 2018.

2. El día 27 de junio de 2018, concluye el periodo de campaña, mismo que con fundamento en el artículo 256 y 263 del Código electoral del Estado de México, tuvo una duración de treinta y cinco días, quedando prohibida toda difusión de propaganda electoral durante el lapso de tiempo que corrió del 28 de junio al 30 de junio."

3. Durante el tiempo que duro la veda electoral, la página del Partido Encuentro Social de Almoloya del Rio en la red social de Facebook, cambio de nombre a "Así, es mi bello Almoloya", misma página en donde se siguió publicitando información acerca de la ciudadana Angélica Menedez, candidata postulada por la coalición Juntos haremos historia, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, al cargo de presidenta municipal de Almoloya del Río durante el periodo 2018-2021, hecho que provoca un desequilibrio en la equidad de la contienda, al ser la información que se publicó propaganda electoral, misma que anuncia llamado al voto a favor de MORENA VOTO MASIVO de la entonces candidata Angélica Menedez durante el periodo de veda electoral, mismo que tiene como finalidad que el electorado pueda reflexionar el sentido de su voto."

DERECHO

A la presente solicitud son aplicables las siguientes disposiciones legales:

1. 220, fracción XI, 256, 261, 263, 459 fracción I, 460 fracción I y IV, 482, 483 del Código Electoral del Estado de México.

2. Artículo 2, 4, 5, 9, 10, 11, 21, 22, 23 y demás relativos del Reglamento para el funcionamiento de la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

B. Desahogo de la audiencia de contestación, alegatos y pruebas.

A la audiencia compareció por escrito el partido quejoso a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Almoloya del Rio, y la probable infractora realizando manifestaciones de alegatos, ofreciendo y aportando pruebas.

B.1. Contestación de la queja.

La probable infractora Rosa Angélica Menéndez Ayala, dio contestación por escrito a la queja, vertiendo las manifestaciones y alegatos siguientes:

PRIMERO. Todo procedimiento legal debe cumplir los requisitos legales para dar certeza legal y jurídica y no violar garantías constitucionales, y en el presente asunto, no existe el más mínimo señalamiento de que la suscrita sea parte demandada o denunciada, ya que solo existe un señalamiento por parte de la C. Rossina Beltrán Acosta, en su escrito inicial, precisamente en el hecho marcado con el número tres haciendo mención a una ANGÉLICA MENEDEZ, y no a la suscrita RODA ANGPELICA MENÉNDEZ AYALA. Por tanto no existe el más mínimo señalamiento hacia la suscrita violentando mis garantías constitucionales, al ser llamada al presente juicio, causándome agravios personales, motivo por el cual daré inicio al procedimiento legal correspondiente demandando el pago de daños y perjuicios.

SEGUNDO. Sin tener ninguna injerencia en el presente asunto, sin ser la parte

demandada, ya que como consta en el injustificado, doloso, he improcedente escrito de la demandante, precisamente en el hecho tres de su ilegal escrito, los hechos son el contra de la C. ANGELICA MENEDEZ, y no en contra de la suscrita RODA ANGLEICA MENEDEZ AYALA, dos personas totalmente diferentes.

Pero no obstante esta situación, sin conceder ningún derecho a al demandante, sin subsanar y justificar su ineficiencia e ilegalidad, manifiesto:

Tal y como lo acredito la suscrita NO SOY ANGELICA MENEDEZ, Ni Rosa Angélica Méndez Ayala, como se hace contar en el acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, desconozco quienes sean estas personas, yo soy ROSA ANGÉLICA MENÉNDEZ AYALA, y yo respondo solo por mis propios actos y no por el de otras personas.

Esta circunstancia la acredito con mi credencial de elector que exhibo en este acto, aunado a la copia certificada de mi acta de nacimiento, en la cual consta que la suscrita soy RODA ANGELICA MENEDEZ AYALA, nada que ver con la persona que los representantes del partido verde ecologista, SOLO MENCIONAN EN SU INFUNDADO, IMPROCEDENTE E ILEGAL ESCRITO.

TERCERO.- Al interponer la C. Rossina Beltrán Acosta, su escrito improcedente e injustificado de impugnación, hoy remitido a procedimiento especial sancionador, en el hecho tres de su presuntuoso escrito, establece que la página de encuentro social de Almoloya del Río, en la red social cambio de nombre a Así, es mi bello Almoloya, estableciendo que en la misma página se continuo publicando información acerca de la suscrita, publicando propaganda electoral misma que anuncia el llamado al voto a favor de morena, voto masivo.

Para poder realizar alguna manifestación en este sentido, aclarando que no son hechos propios los que se imputan, ya que en el escrito de Sra. Rossina Beltrán Acosta, no existe señalamiento en contra mía, ya que solo hace alguna mención de Angélica Menedez, no siendo la suscrita, pero para pronunciarme y no quedar en estado de indefensión, me di a la tarea, para empezar de buscar y ver la supuesta página en Facebook, de Así, es mi bello Almoloya, para ver su contenido o de que se falsamente se me causa, y no, no tuve suerte o no sé, pero no la encontré.

Ante esta situación, me di a la tarea de revisar los autos y constancias que fueron entregados al notificarme del presente procedimiento, buscando una sola constancia que pruebe tal manifestación, algún documento o documentos con plena validez legal que permitan corroborar sus manifestaciones falsas, y bajo ninguna circunstancia encontré uno solo, ni un indicio, ni una sola prueba legal y procedente, solo algunas copias simples carentes de validez legal de una supuesta página de Así, es mi bello Almoloya.

LO QUE SI ENCONTRE Y CONSTA EN AUTOS DEL EXPDIENTE EN EL CUAL SE ACTUA, FUE UNA ACTA CIRCUNSTANCIADA, CON NUMERO DE FOLIO 2750, REALIZADA POR LA C. IVONNE CECILIA MERCADO OSEGUERA, EN DONDE DA FE DE UN VIDEO QUE AL PARECER ENTIENDO ES EL QUE SEÑALAN COMO PROPAGANDA ELECTORAL, DISCO CD, QUE TAMBIEN ME FUE ENTREGADO, en el cual se hizo contar:

Que el video que obra en la página de Así, es mi bello Almoloya, y el cual supuestamente entiendo hace propaganda electoral a favor de morena o de la suscrita, se trata de un famoso revolucionario Emiliano Zapata, no teniendo certeza legal de ser verdadero o actuado ya que época pertenece.

Ante este hecho, aunado a las manifestaciones inverosímiles fantasiosas y dolosas de la C. Rossina Beltrán Acosta, me di a la tarea de revisar el video una y otra vez, y por más que le busco, no encontré una sola manifestación del nadador o del mismísimo Emiliano Zapata, para promover el voto a favor de morena o de la suscrita, siendo son actos y hechos ajenos a las suscrita, por lo tanto debe declararse improcedente y desecharse el presente procedimiento.

CUARTO. Por otra lado, el artículo 482 del Código Electoral del Estado de México, establece: que el procedimiento especial sancionador procederá dentro



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

del procesos electoral, no entiendo, por qué motivo se admite el presente procedimiento cuando se hace valer fuera de los términos legales, puesto que el termino para hacerlo valer de conformidad a lo establecido en el artículo 234 y 235 del Código Electoral del Estado de México, fue al concluir el cómputo y declaración que realizo el consejo Municipal de Almoloya del Rio, siendo injustificado darle tramite al procedimiento especial sancionador fuera de termino, circunstancia que vulnera los derechos y garantías constitucionales, originando al ser llamada a juicio de un procedimiento del cual no existe el más mínimo señalamiento por parte de la SRA. Rossina Beltrán Acosta, en su escrito inicial de ser la suscrita la persona a quien demanda o denuncia, me genera daños y perjuicio, hecho que hare valer ante la autoridad legal correspondiente demandando el pago de daños y perjuicios.

B.2. Medios de prueba ofrecidos por escrito y admitidos.

a) Del quejoso, Partido Verde Ecologista de México:

1. La documental pública, consistente en Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral con folio **2750** de veintisiete de agosto del presente año, relativa a la certificación de contenido de los *links* denunciados dentro del escrito de queja.¹

2. Las técnicas, consistentes en cuatro impresiones fotográficas de pantalla a color de la red social Facebook, "Así, es mi bello Almoloya".²

b) De la probable infractora Rosa Angélica Menéndez Ayala, otrora candidata a Presidenta Municipal de Almoloya del Rio, Estado de México.

1. La documental privada, consistente en copia simple de la credencial para votar de la ciudadana Rosa Angélica Menéndez Ayala, expedida por el Instituto Nacional Electoral.³

2. La documental pública, consistente en la copia certificada del acta de nacimiento de la ciudadana Rosa Angélica Menéndez Ayala, expedida por el Oficial de Registro Civil No. 01 del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.⁴

¹ Documental que obra a foja 333 a la 339 de autos.

² Documental que obra a foja 38 a la 41 de autos.

³ Documental que obra a foja 370 de autos.

⁴ Documental que obra a foja 369 de autos.

3. La documental privada, consistente en copia simple del escrito de queja presentado por la ciudadana Rossina Beltrán Acosta, de fecha diez de julio de dos mil dieciocho.⁵

4. La documental pública, consistente en dos copias simples del acta circunstanciada de Oficialía Electoral con folio 2750 de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, relativa a la certificación de contenido de los *links* denunciados dentro del escrito de queja y el CD anexo a la misma.⁶

c) Los partidos probables infractores, Morena, del Trabajo y Encuentro Social, no comparecieron a la audiencia de manifestación de alegatos, ofrecimiento y desahogo de pruebas, no obstante de haber sido emplazados debidamente, por lo que se tiene por precluido su derecho para tal efecto.⁷

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

B.3. Diligencias para mejor proveer

El Instituto Electoral del Estado de México llevó a cabo las siguientes diligencias:

A) El veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, ordeno lo siguiente:

I.- Dar vista al área de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, practique una inspección con el objeto de que certifique la existencia y contenido, en su caso, de las direcciones electrónicas:

1. https://www.facebook.com/PesalmoloyadelRio/?hcref=ARTSQqiCP0HdFvFUnCriYSz8DIzjuyPmni-CLMAQwFH21bwa49f-wvb_srfRJ9J.NHxA&fref=nf

2. https://www.facebook.com/194223461328943/videos/264956790922276/UzpfSTQxOTcOOTAy0D1wNTc30ToxMDAzMzQ50Tk2NTEyMzQz/?hc_ref=ARTSQqiCP0HdFvFUnCriYSz8DIzjuyPmni-CLMAQwFH21bwa49f-wvb_srfRJ9wNHxA&fref=nf.

Diligencia que fue realizada por servidora pública electoral facultada para ejercer la función de oficialía electoral, el pasado veintisiete de agosto del año en curso, a través del acta circunstanciada con número de folio 2750.

⁵ Documental que obra a foja 371 a la 373 de autos.

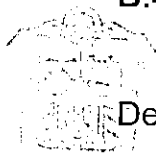
⁶ Documental que obra a foja 374 a 375 de autos.

⁷ Documentales que obra a foja 353 a la 358 de autos.

B) Así mismo el treinta de agosto del dos mil dieciocho, acordó lo siguiente:

Solicitar a la Dirección de Partidos Políticos del propio Instituto Electoral local, el domicilio de la probable infractora. Mediante oficio número **IEEM/DPP/3622/2018** de fecha treinta y uno de agosto dos mil dieciocho, signado por el Subdirector de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos, se dio cumplimiento al requerimiento respectivo.

B.4. Alegatos



Dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, por lo que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia, deben ser tomados en consideración al resolver el asunto; ello en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012 de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACION AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"⁸.

La denunciada presentó alegatos por escrito, el pasado seis de septiembre del dos mil dieciocho, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local.

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento. El punto de contienda sobre el que versará el estudio, es determinar si existe vulneración o no a la normatividad electoral atribuida a Rosa Angélica Menéndez Ayala, otrora candidata a Presidenta Municipal de Almoloya del Rio, Estado de México y de la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, por difusión de propaganda electoral durante el tiempo de veda electoral, derivado de la difusión de diversas publicaciones en la red social Facebook, que ha decir del partido quejoso, contienen expresiones donde

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

solicita el voto a favor del Partido Morena.

QUINTO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

SEXTO. Pronunciamiento de fondo. Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Ahora bien, se debe recordar que la denuncia de manera esencial señala que Rosa Angélica Menéndez Ayala, otrora candidata a Presidenta Municipal de Almoloya del Río, Estado de México, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, publicó propaganda electoral durante el tiempo de veda electoral, derivado de la difusión de diversas publicaciones en la red social Facebook, que ha decir del partido quejoso, contienen expresiones donde

solicita el voto a favor del Partido Morena, por tanto, se encuentra violentando la norma electoral y por lo cual infringe los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

En tal sentido, se analizará el cúmulo de pruebas que existen para el medio de difusión señalado en el expediente que se resuelve, mismas a las que se ha hecho referencia en párrafos anteriores. Para acreditar sus afirmaciones, el partido denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:



1. **La documental pública**, consistente en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral con número de folio **2750** de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, relativa a la certificación de contenido de los *links* denunciados dentro del escrito de queja.⁹

2. **Las técnicas**, consistentes en cuatro impresiones fotográficas de pantalla a color de la red social Facebook, "Así, es mi bello Almoloya", que el denunciante ingreso en su escrito de queja.¹⁰

Por su parte Rosa Angélica Menendez Ayala, en su escrito de contestación de la queja ofreció de entre sus pruebas la siguientes:

1. **La documental pública** consistente en copias del acta circunstanciada de Oficialía Electoral con número de folio **2750** de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, relativa a la certificación de contenido de los *links* denunciados dentro del escrito de queja.

2. **La documental privada** consistente en dos copias simples del escrito de queja presentado por la ciudadana Rossina Beltrán Acosta, de fecha diez de julio de dos mil dieciocho.¹¹

Los medios de prueba marcados con el numeral **1** son valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código

⁹ Documental que obra a foja 333 a la 339 de autos.

¹⁰ Documental que obra a foja 38 a la 41 de autos.

¹¹ Documental que obra a foja 371 a la 373 de autos.

Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública.

Respecto de las pruebas referidas con el numeral 2 técnicas y privada respectivamente, con fundamento en los artículos 435 fracción III, 436 fracción III y 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, se les otorga tal carácter, mismas que deberán ser adminiculados con los demás elementos de prueba que obran en el expediente para generar convicción o signo sobre lo que se pretende acreditar.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, una vez valoradas las pruebas por sí solas y adminiculadas entre sí, en relación con lo manifestado y aceptado por las partes, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, en relación a las conductas denunciadas este Tribunal llega a la siguiente convicción:

1.- En el acta circunstanciada de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, con número de folio **2750**, en sus puntos, señalan lo siguiente:

Dirección electrónica	Descripción ¹²	Imágenes
-----------------------	---------------------------	----------

¹² Visible en acta circunstanciada 2750, de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

https://www.facebook.com/PesalmoloyadelRio/?hc_ref=ARTSQqiCP0HdFvFUnCriYSz8DlzjuyPmni-CLMAQwFH21bwa49f-wvb_srfRJ9wNHxA&fref=nf

A la vista se advierte un sitio electrónico con el título: "Así es mi bello Almoloya/Facebook", debajo se encuentra un cintillo color azul en el que se observan las leyendas: "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Has olvidado los datos de la cuenta?" y "Entrar"; debajo se observa un recuadro y dentro se advierte lo que parece ser un río, seguido de las leyendas: "Así, es mi bello Almoloya" y "@PesalmoloyadelRio".

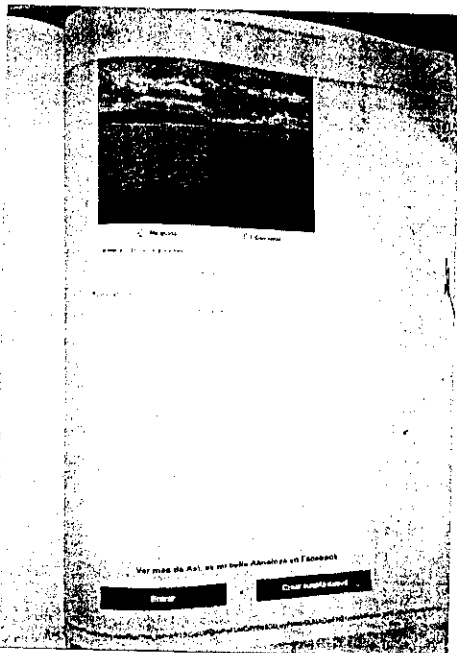
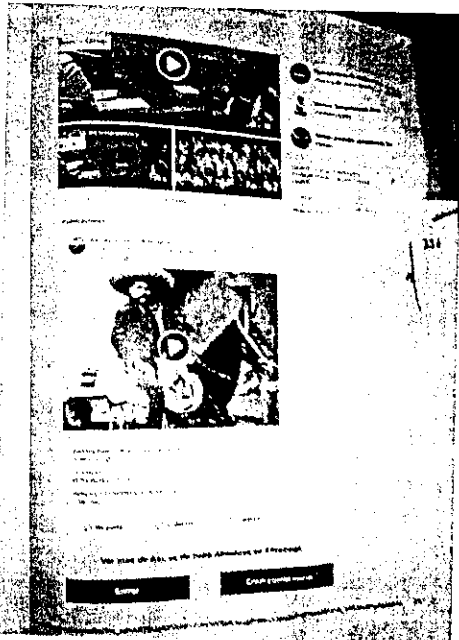
Enseguida de este cuadro se aprecia la imagen de los que parecen ser un río.

En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características del alojamiento; origen, mecanismo de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fecha de la última actualización, fundamento legal, ni aviso de privacidad alguno.

La que suscribe desconoce el origen y autoría de la imagen descrita y carece de elementos adicionales de modo, tiempo y lugar en razón de que no estuvo presente durante la toma de la misma; con excepción del día, hora y lugar de esta consulta.

Así mismo no se omite mencionar, que la suscrita no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza si la imagen materia de este punto, fue obtenida a partir de elementos superpuestos o se trata de una imagen obtenida en un solo momento.

Con la finalidad de no omitir ningún detalle de su contenido al momento de su consulta, se generó un registro impreso, consistente en tres hojas útiles por un solo lado, que se adjuntan al presente para que forme parte integral de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

https://facebook.com/194223461328943/videos/26495679092276/UzpfSTQxOTc0OTAyODIwNk3OToxMDAzMzQ5OTk2NTEyMzQz/?hc_ref=ARTSQqiCP0HdFvFUnCriYSz8DIzjuyPmni-CLMAQwFH21bwa49f-wvb_srfRJ9wNHxA&fref=nf

A la vista se advierte un sitio electrónico con el título: "VIVA MEXICO!! VIVA EMILIANO ZAPATA!!...-Esta vez fuimos Más. López Presidente Electo 2018", debajo se encuentra un cintillo color azul en el que se observa la palabra "Registrarte", enseguida se observan las leyendas: "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "Has olvidado los datos de la cuenta" y "Entrar". Enseguida se observa un recuadro donde se aprecia una imagen con los siguientes elementos:

Se advierte lo que parece ser un lugar abierto, en primer plano se observa a una persona adulta del sexo masculino, quine porta un sombrero y se encuentra arriba de un caballo, en segundo plano se encuentran las siluetas de lo que parecen ser dos personas adultas, quienes portan sombrero y sostienen una bandera, al centro de la imagen en tercer plano un círculo y dentro lo que parece ser un "triángulo".

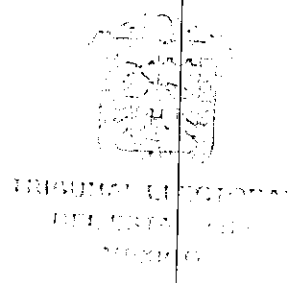
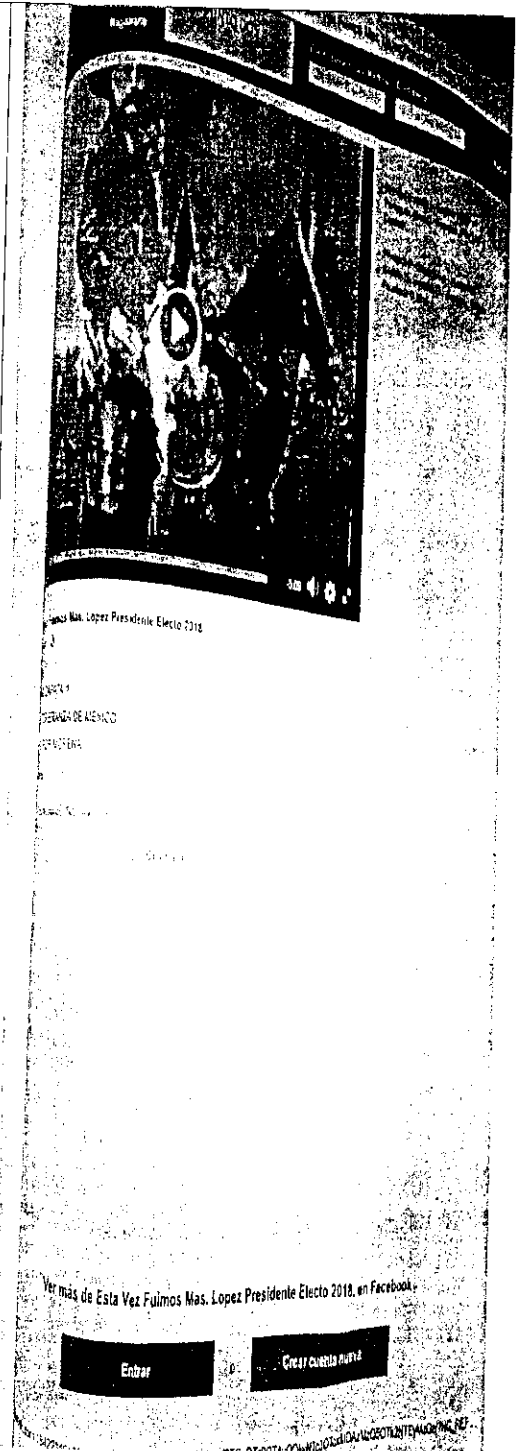
A continuación, se advierte un óvalo y en su interior se aprecia el dorso de una persona adulta del sexo masculino, tex morena, cabello cano, quien viste camisa blanca y saco negro, sosteniendo lo que parece ser una hoja, enseguida se advierten las leyendas : "Esta Vez Fuimos Más. López Presidente Electo 2018", "30 de junio", "VIVA MÉXICO!!", "VIVA EMILIANO ZAPATA!!", "MORENA, LA ESPERANZA DE MÉXICO", "VOTO MASIVO POR MORENA" Y "8550 reproducciones".

En la página electrónica mencionada en este punto, se aloja un video que al reproducirlo tiene una duración aproximada de cinco minutos con trece segundos; en el cual se observa una transición de imágenes en calidad blanco y negro. Durante su reproducción se advierte la intervención de una persona adulta del sexo masculino, el cual hace uso de la voz durante la grabación del video, quien expresa lo siguiente:

(Sonido de trompetas)

"Escuchen señores, oigan el corrido de un triste acontecimiento; campanas de Villa Ayala, ¿Por qué tocan tan dolientes?, es que ya murió Zapata y era Zapata un valiente.

El buen Emiliano que amaba a los pobres quiso darles libertad, por eso los indios de todos los pueblos





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

con él fueron a luchar.
De Cuautla hasta Amecameca,
Matamoros y el Ajusco con los
pelones del viejo don Porfirio se dio
gusto.

(Música de fondo)

Fumando tranquilo se pasea
sereno en medio de los Balazos y
grita: muchachos, a esos muertos
de hambre hay que darles sus
pambazos.

Cuando acaba la refriega perdona
a los prisioneros, a los heridos los
cura y a los pobres da dinero,
cuando yo haya muerto-dice a un
subalterno-les dirás a los
muchachos con, arma en la mano
defiendan su ejido como deben ser
los machos, dice a su fiel asistente,
cuando andaba por las sierras,
mientras yo viva los indios serán
dueños de sus tierras.

(Música de fondo)

Guajardo dice a Zapata me le rindo
con mi tropa, en Chinameca lo
espero, tomaremos una copa",
abraza Emiliano al felón Guajardo
en prueba de su amistad, sin
pensar el pobre que aquel
pretoriano lo iba ya a sacrificar, y
tranquilo se dirige a la hacienda
con su escolta, los traidores le
disparan por la espalda a quema
ropa.

Jilguerito mañanero de las cumbres
soberanas, mira en que forma tan
triste ultimaron a Emiliano, cayó del
caballo el jefe Zapata y también
sus asistentes, así en Chinameca
perdieron la vida un puñado de
valientes.

Señores ya me despido, que no
tengan novedad cual héroe murió
Zapata por dar tierra y libertad"

La que suscribe no cuenta con
elementos objetivos para
determinar con certeza: a) que lo
que escucha sean actos o hechos
verdaderos o apreciaciones u
opiniones propias de quien realiza
dichas manifestaciones; y b) la
ubicación del sitio o domicilio
donde se desarrolla el video de
referencia, en razón de que se trata
de un video a la vista.

La que suscribe da cuenta que
desconoce el origen y autoría de
este video, y que carece de
elementos adicionales de modo y
tiempo, en razón de que no estuvo
presente durante la grabación del
mismo; con la excepción del día,
hora y lugar de esta consulta, así
como el audio que se escucha e
imágenes que contiene no se
aprecian más elementos que
certificar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

	<p>Con la finalidad de no omitir ningún detalle del audio e imágenes que comprende, se procedió a generar una copia digital grabada en un disco compacto que se asocia al archivo denominado "VIVA MÉXICO - VIVA EMILIANO ZAPATA!!" con tamaño 9.93 MB, contenido en un disco compacto marca Verbatim de 700MB, que aloja únicamente este video. Dicho disco se identifica con las leyendas "VIDEO ACTA 2750", el cual se adjunta a la presente acta para que forme parte integrante de la misma.</p> <p>No se omite precisar que, en esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características del alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fecha de la última actualización; fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno...</p>	
--	---	--

En efecto, de la documental pública consistente en el acta circunstanciada de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, con el número de folio **2750**, dan cuenta de la existencia de dos perfiles de la red social Facebook con las ligas:

1. https://www.facebook.com/PesalmoloyadelRio/?hcref=ARTSQqiCP0HdFvFUnCriYSz8DIzjuyPmni-CLMAQwFH21bwa49f-wvb_srfRJ9J.NHxA&fref=nf con el título: *"Así, es mi bello Almoloya"*

2. https://www.facebook.com/194223461328943/videos/264956790922276/UzpfSTQxOTcOOTAy0D1wNTc30ToxMDAzMzQ50Tk2NTEyMzQz/?hc_ref=ARTSQqiCP0HdFvFUnCriYSz8DIzjuyPmni-CLMAQwFH21bwa49f-wvb_srfRJ9wNHxA&fref=nf. con el título: *"VIVA MÉXICO !! VIVA EMILIANO ZAPATA II — Esta Vez Fuimos Más. López Presidente Electo 2018"*,

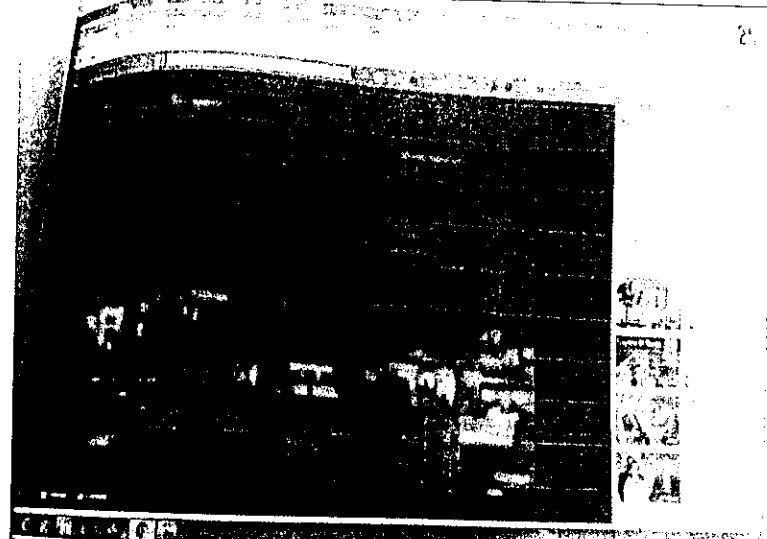
Sin embargo del contenido de las ligas de internet certificadas por la autoridad electoral sustanciadora, corresponden a perfiles cuyo contenido, se relaciona con el contexto político e histórico nacional; no existiendo elemento alguno que acredite, primeramente, la pertinencia o titularidad de los perfiles o cuentas los cuales se encuentran certificados y son objeto de

la denuncia. Y por el contrario de los perfiles denunciados no se desprende que correspondan a los probables infractores.

Así, mismo dentro del perfil "Viva México!! Viva Emiliano Zapata!!... Esta vez fuimos Más. López Presidente Electo 2018", se encuentra insertas las leyendas: "Morena la Esperanza de México" "Voto Masivo por Morena", desconociéndose para esta autoridad jurisdiccional la autoría legal de dichas leyendas, así como la fecha fehaciente de su publicación al ser un portal de internet, el cual reviste de libertad de expresión.

2.- Ahora bien con las pruebas técnicas consistentes en cuatro imágenes en impresiones fotográficas de la red social de los links objeto de la denuncia, mismas que se describen a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa lo que parece ser una captura de pantalla de una página de la red social Facebook, en la cual se observa una imagen con las siguientes características: Se observa un persona del sexo femenino tez morena, complexión robusta, cabello negro, que porta camisa blanca y chaleco café, así mismo se observan las leyendas "Juntos haremos historia", "EN ALMOLOYA DEL RIO", "Dra. ANGELICA MENENDEZ", "PRESIDENTE MUNICIPAL 2018/2021" y "VOTA 1 JULIO", además se observar los emblemas de los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo.</p>

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa lo que parece ser una captura de pantalla de la red social Facebook, así como las leyendas "Esta Vez Somos Más. López presidente 2018", "VIVA MEXICO", "VIVA EMILIANO ZAPATA", "MORENA. LA ESPERANZA DE MEXICO" Y "VOTO MASIVO POR MORENA"</p>

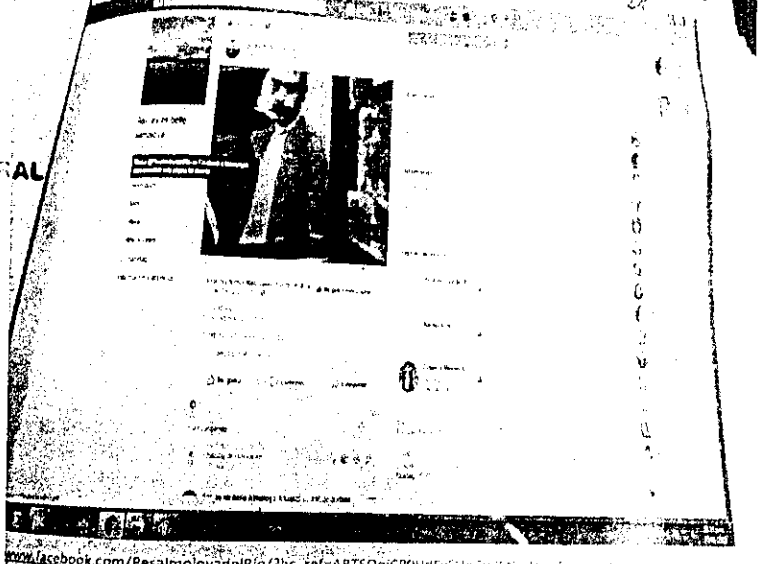
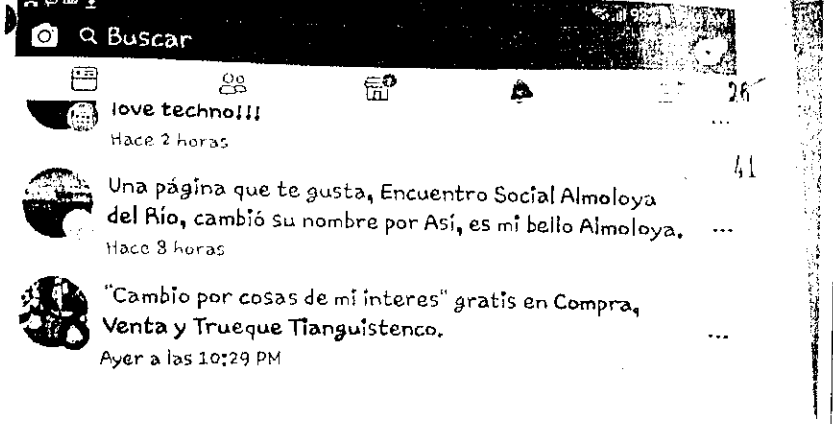
	<p>Se observa lo que parece ser una captura de pantalla de la red social Facebook, perteneciente a la página "Así, es mi bello Almoloya", asimismo se observa una la publicación de un video el "30 de junio a las 23:29", así como las frases "Esta Vez Somos Más. López Presidente 2018", "30 de junio a las 19:13", "VIVA MEXICO!", "VIVA EMILIANO ZAPATA", "MORENA LA ESPERANZA DE MEXICO" Y "VOTO MASIVO POR MORENA"</p>
---	---

IMAGEN	DESCRIPCION
	<p>Se observa lo que parece ser una captura de pantalla, con la leyendas "love techno", "Hace 2 horas", "Una página que te gusta, Encuentro Social Almoloya del Río, cambio su nombre por Así, es mi bello Almoloya", "Hace 8 horas", "Cambio por cosas de mi interes" gratis en Compra, Venta y Trueque Tianguistenco, "Ayer a las 10:29 PM".</p>

Atento a lo anterior, por lo que corresponde a cuatro imágenes fotográficas como probanzas aportadas por el partido Verde Ecologista de México, pruebas que por su propia naturaleza, en modo alguno, implica que resulte

dable reconocerles un valor probatorio pleno, en razón, de que sustancialmente se trata de las denominadas técnicas.

Razón por la cual, dichas probanzas, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano resolutor, estén adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Reiterándose además, que las pruebas técnicas, para reforzar su valor probatorio necesariamente deben encontrarse concatenadas con elementos suficientes para la identificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que alega el quejoso, tomando en consideración que de las mismas solo pueden desprender los momentos en ellas contenidos, pero no los futuros o inmediatos, antecedentes o consecuentes, como lo pretende quien las aporta.

Aunado a que, teniendo un carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que, es necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dichos argumentos, tienen como sustento los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al pronunciarse sobre la Tesis XXVII/2008, mutatis mutandis (cambiando lo que deba cambiar), y Jurisprudencia 4/20149, de rubros "PRUEBAS TECNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCION PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR" y "PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."

Conclusión:

Previamente, es de señalarse que el contenido en la plataforma electrónica Facebook, en la especie para las direcciones electrónicas acreditadas y para las impresiones fotográficas ofrecidas por el quejoso de la misma red, ha sido criterio¹³ que las redes sociales son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; facilitan la libertad de expresión, por lo que en el particular, en cuanto a la información alojada en las direcciones electrónicas correspondientes a la red social *Facebook* denunciada, está inmersa en el ejercicio de la libertad de expresión en este tipo de medios de comunicación.

En efecto, el determinar la comisión de alguna infracción en materia electoral, fincar responsabilidad, así como, en su caso, imponer alguna sanción con base en lo expuesto en la red social mencionada, tiene como premisa la intervención de la autoridad en estos espacios virtuales considerados de plena libertad.

Esto es, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, pero sobre todo, en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁴ ha señalado que en el caso de una red social, como acontece en el caso que nos ocupa, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red;

¹³ Criterio sustentado por la Sala Especializada, partir de lo resuelto en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-520/2015 (confirmada por la Sala Superior en el SUP-REP-3/2016) y SRE-PSC-3/2016.

¹⁴ Criterio adoptado en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-228/2016; criterio que este órgano jurisdiccional ha hecho suyo al emitir las resoluciones PES/34/2017 y PES/40/2017.

esto es, se requiere de la intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página, y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las paginas en *Facebook*; pues, en el uso ordinario, las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

En ese contexto, ordinariamente, el contenido publicado en *Facebook* que únicamente se presenta en una página y no son pagados para ser difundidos en la red, por sí solos no se consideran indebidos, dado que para su visualización se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en dichos medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado a través de sus criterios lo siguiente:

- Que, dadas las características de las redes sociales, se considera que las mismas son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.
- Que ante cualquier medida que pueda impactar a las redes sociales resulta necesario, en principio, salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión; así como remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet.
- Que al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, *lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio.*
- Que el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en

torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo.

- Que un ejercicio auténtico de libertad de expresión e información en las redes sociales debe ser ampliamente protegido, más aún en el contexto del debate político.

Dichos criterios, hacen patente la postura de la Sala Superior, con relación a la protección del derecho de libertad de expresión en el uso de redes sociales. Además de que, ha sustentado en reiteradas ocasiones que la libertad de expresión tiene una protección especial en el ámbito electoral,¹⁵ pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de internet, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento de la ciudadanía en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, como condiciones necesarias para la democracia.¹⁶

Por lo anterior, el adquirir una postura diversa no sólo restringiría la libertad de expresión dentro del contexto del proceso electoral, sino que también desnaturalizaría a internet como medio de comunicación plural y abierto, distinto a la televisión, la radio y los medios impresos, sin que ello excluya la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado al medio de Internet.

¹⁵ Sirve de apoyo el criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-865/2017.

¹⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 17/2016 de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO"; Jurisprudencia 18/2016, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES" y la Jurisprudencia 19/2016 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS"

Al respecto, se ha destacado también que la red social permite a los usuarios enviar mensajes con un contenido diverso, el cual puede ser desde opiniones o hechos sobre un tema en concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, comentarios sobre temas de relevancia nacional o que son parte del debate público, entre otros, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no verbal.

En consecuencia, por lo que hace a la existencia y contenido de la información descrita en las direcciones electrónicas que conducen a la red social *Facebook*, no se actualiza infracción de realizar proselitismo electoral dentro del periodo de veda que refiere el Código Electoral local.

Esto es así, considerando el cumulo probatorio en autos, ya que no se acredita la existencia de la difusión de propaganda electoral en red social de *Facebook* a favor del partido Morena y de la probable infractora Rosa Angélica Menendez Ayala, otrora candidata a Presidenta Municipal de Almoloya del Rio, durante el periodo comprendido del 28 al 30 de junio del año en curso.

Es de señalarse que la certificación de las ligas de facebook denunciadas, se realizó en fecha veintisiete de agosto del año en curso, por lo que no existen elementos suficientes para acreditar y corroborar de manera fehaciente que la leyenda "Voto masivo por Morena" se haya publicado en periodo no permitido por la normatividad electoral, así como el poder determinar al autor de la misma. Siendo las redes sociales un espacio de libertad de expresión.

Es decir, del contenido de las ligas electronicas acreditadas no existe un llamamiento al voto a favor para la probable infractora, y en especifico para la elección municipal de Almoloya del Rio, como tampoco para la Coalición Juntos Haremos Historia; como las circunstancias de modo, tiempo y lugar para configurar que se realizara proselitismo dentro del periodo de veda electoral.

Aunado a lo anterior, no obra en autos del expediente que se resuelve prueba que acredite que la ciudadana Rosa Angélica Menéndez Ayala hubiese difundido propaganda electoral alusiva a su persona, en periodo no permitido en la red social denominada Facebook, por lo que no existe alguna violación a la normatividad electoral en cuanto a la conducta objeto de la denuncia.

Por lo anterior, aun con las demás pruebas técnicas aportadas por el quejoso, ya que no se encuentran administradas con algún otro medio de prueba que permita generar convicción legal de su existencia; es decir no acreditan fehacientemente la veracidad de los hechos afirmados por el denunciante. Circunstancia que se corrobora con la documental pública inmersa en autos.



En efecto, se sostiene dicha postura, esencialmente en razón de la insuficiencia probatoria que sustenta el análisis del presente Procedimiento Especial Sancionador, pues como se ha mencionado, por cuanto hace a las pruebas aportadas por el quejoso, de ninguna manera se encuentran concatenadas con otras que permitan perfeccionarlas y, a partir de ello, arribar a una conclusión diversa que permitiera continuar con la materia de la *litis* planteada.

Así el resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestre suficiente y fehacientemente el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en el Código Electoral del Estado de México, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de la ciudadana Rosa Angélica Menéndez Ayala, en su carácter de excandidata a la Presidencia Municipal de Almoloya del Río, Estado de México, y de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, pues de conformidad con lo sostenido en la **Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**, así como, en la

Jurisprudencia 21/2013 de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**"¹⁷, este Tribunal estima la presunción de inocencia del denunciado; lo que, implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normativa electoral por parte del denunciado y menos su responsabilidad.

Por tanto, de la valoración conjunta de los medios de prueba, esta autoridad jurisdiccional afirma que **no** se tiene por acreditada la existencia de la difusión de propaganda o proselitismo electoral en tiempo establecido para la veda electoral, en atención al artículo 263, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Por último, y conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la existencia de los hechos que motivaron la queja, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el Considerando Sexto de la presente resolución, incisos **B), C) y D)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la presunta trasgresión de la normativa electoral y la responsabilidad del presunto infractor respecto de hechos cuya responsabilidad no se acreditan y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

¹⁷ Emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de septiembre de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENANCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS